----- SENTENCIA NUMERO (873) OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES.----------

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (17) diecisiete días del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).----------

----- VISTO para resolver los autos del expediente número 405/2018, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* en contra de ***** ****** *****, y;----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el n**********ocurrió a éste Juzgado la señora ***** ****** *****, en representación de sus menores hijas ********* promoviendo Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra del señor ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: a).- El pago de una pensión alimenticia a favor de mi menor hija ********* de hasta un********** y demás prestaciones que percibe como empleado de la controlaría de **********. b).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación de este expediente; fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso,

adjuntando los documentos fundatorios de su acción. Mediante auto del ********** se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, otorgando la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien desahogó oportunamente, como se advierte visible a foja 39 de autos. Asimismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de **diez días** produjera su contestación, mismo que se verificó mediante cédula de notificación, como se evidencia visible a foja 55 de autos. Por escrito presentado el dieciséis de mayo del presente año, compareció el demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con base en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes. Mediante auto del **********se ordenó la apertura del periodo probatorio, por el término de veinte días comunes a las partes. Así, una vez agotado el procedimiento, así como el periodo de alegatos, sin que las partes exhibieran pliego de alegatos, por auto del fecha tres del presente mes y año, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O. ----------

----- PRIMER.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es

competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).----------

----- La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.----------

----- SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor: “Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto del menor, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III.- ...; IV.- ...; Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años".----------

----- TERCERO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, la señora ***** ****** ***** comparece

a promover JUICIO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS, en representación de su menores hija ********* en contra de ***** ****** *****, manifestando para ello, a manera de resumen, "... 1.- Que estuvo unida en matrimonio con el ahora demando, y procrearon una hija a quien registraron bao el nombre de ********* y bajo protesta de decir verdad señala que el ahora demandado le proporciona a su menor hija la cantidad de ********** esto a su pericón cuando no le alcanza para solventar los gastos de su menor hija ********* por lo que se ha visto en la necesidad de solventar la mayoría de los gastos de su menor hija permitiéndose agregar diversos**********ha sido omiso en apoyarla como debería, manifestándole que el aporta a la medida de sus posibilidades, sin embargo el mismo cuenta con dos empleos remunerados que le permite proporcionarle un porcentaje acorde a las necesidades de su menor hija, ante tal circunstancia y negativa del C. ***** ****** ***** de proporcionar alimentos mediante un porcentaje conforme a derecho y de acuerdo a las necesidades de su menor hija ********* es que ocurre ante autoridad promoviendo diligencias de Precautorias sobre **********,

en donde se dicto una sentencia por medio de la cual se le otorgo una pensión alimenticia por el ****de sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la contraloría de ********** ********** en esa virtud ocurre a promover en vía y forma ALIMENTOS DEFINITIVOS en contra del ahora demandado, reclamándole las prestaciones citadas...".----------

----- Por su parte, el demandado ***** ****** ***** compareció a contestar la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado el **********manifestando entre otras cosas lo siguiente:----------

"... En cuanto a las prestaciones reclamadas son improcedentes, ya que estas fueron decretadas en un juicio de divorcio voluntario promovido en el juzgado primero Familiar dentro del expediente********** el cual fue ejecutoriado, y es improcedente el pago de los gastos ya que no ha dado motivo para ello, ya que ha cumplido con su obligación alimentaria para con su menor hija y ella esta actuando de mala fe al promover de nueva cuenta cuando ya tiene una cantidad fijada, así mismo en cuanto a las prestaciones de hechos, el primero es cierto ya que contrajo matrimonio en la fecha mencionada y

procrearon una hija, y en el hecho dos, la misma promovió un juicio incausado radicado en juzgado primero familiar, en donde exhibió un convenio y atravez de las clausulas quedó estipulado entre otras cosas los días que podía convivir con su hija, cambien en la cláusula QUINTA, dijo que ambas partes convienen en que las necesidades de pensión alimenticia a favor de la menor ********* serán cubiertas por parte del C. ***** ****** ***** mediante el deposito quincenal de ********** a la cuenta de ********** de numero ********** a la Institución bancaria Santander, esto a partir de la primera quincena del 2017, como lo acredita con dicho convenio, quedando que dicha cantidad seria la que la propia actora estableció que debía de proporcionar el mismo, estando de acuerdo en ello, ya que él absorbió los pasivos que tenia la actora al momento de la disolución del vinculo matrimonial, y para ello adquirió un cerdito vía nomina por la cantidad de ********** de los cuales le son descontados de su salario a razón de********** cada quincena como lo acredita con la impresión de la pantalla y el estado de cuenta de crédito que anexa a la presente por lo que siempre ha tratado de estar de acuerdo con la actora en todo lo relativo a la menor para no causar ningún tipo de daño psicológico, viendo por su salud, educación, cuidado

atenciones, diversiones, valores y educación cívica y religiosa, y en cuanto la obligación contraída haciendo el pago de pensión que fue ordenada mediante sentencia judicial ejecutoriada, realizándolo mediante depósitos a la cuenta de la actora, transferencias bancarias demostrándole mediante informe que se solicite a la Institución bancaria********** para efecto de que informe sobre los movimientos realizados en la cuenta ********** a nombre de ********** ya que el mismo no entregado la cantidad que se le ordeno, sino cantidades mayores en beneficio de la menor, y en base a sus posibilidades, pero como eran realizados mediante transferencia bancarias y ello quedaba almacenado en al computadora que estaba asignada en su trabajo anterior en Gobierno del Estado, y en el cual fue dado de baja, ya que no tiene acceso a todas esas documentales por que no tiene acceso al equipo de computo, considerando solo alguno de ellas. Respecto al hecho 3, es falso lo manifestado por ella en relación de que la mayoría e los gastos ella los cubre y que el haga caso omiso a sus requerimientos ya que en todo lo que ha podio a contribuido y la actora pretende que la menor aparte de la actividad escolar tenga diversas actividades y saturada a la menor en curso de violín, karate y no le permite tener una infancia tranquila y normal de una menor de su edad, , ademas ambos padres tienen la oblación de velar por su hija, y ella

también debe contribuir con su parte proporcional ya que se desempeña como maestra de matemáticas en la secundaria General número 2 aunado que vive en casa propia ya que dentro de su matrimonio realizaron una construcción en una propiedad que su de su padre y dicho bien quedo en su beneficio y e la menor y el tiene la necesidad e rentar la casa que habita, lo que acredita con el contrato de arrendamiento y recibos de renta del inmueble, agua y luz, , y el numero cinco es falso ya que como lo demuestra con los documentos que anexa siempre ha cumplido con su oblación de alimentos, al contrario la actora se conduce con mala fe y trata de sorprende a este tribunal ya que la acción que intenta ya fue intentada con anterioridad y ya existe una pensión alimenticia asignada que fue reclamada en deviso juicio bajo el numero 157/2017 en el juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, habiendosele condenado a una pensión misma que fue consentida por el mismo....".----------

---------- PRUEBAS ----------

----- En lo que respecta a las pruebas ofertadas por la accionante, la señora ***** ****** *****, se enumeran las siguientes:---------- -----

Documentales: Acta de nacimiento de la menor ********* registrada bajo el número ******del Libro No. *** con fecha de registro ********** ante el Oficial

********del Registro Civil de ciudad Victoria Tamaulipas, visible a foja 6 de autos.---------- ----- Documentales: Acta de divorcio de los CC. ***** ****** ***** Y ********** registrada bajo el número******del Libro No. ** con fecha de registro ********** ante el Oficial ********del Registro Civil de ésta Ciudad, visible a foja 5 de autos.---------- ----- Documentales que en lo individual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil; con la que comprueba el registro de nacimiento de la menor ********* como hija de los señores ***** ****** ***** Y ***** ****** *****; así como que en la actualidad cuenta con la edad de 6 años de edad, de igual manera se corrobora que los antes mencionados se encuentran **********s.----------

--- Copias certificadas, del expediente********** relativo a las Providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** ****** ***** en representación de su menor hija ********* en contra de ***** ****** *****, expedidas por la secretaria del juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado.----------

----- Documental que en lo individual se le confiere valor

probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.----------

----- **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE** ********** la cual se llevó a cabo el catorce de junio del año dos mil dieciocho, al tenor de las posiciones contenidas en el pliego respectivo, previa calificación de legalidad, para tener por admitido por el absolvente que que se encontraba unido en matrimonio con la C. ***** ****** *****, y actualmente se encuentra ********** de la misma, por resolución del Juzgado Primeo, y que de dicha relación de matrimonio procrearon una hija la cual lleva por nombre ********* y que la cantidad que proporcionaba por quincena a favor de su menor hija ******** No le daba**********le daba mas pero en el convenio que salio se estipulo que le diera ********** Confesión a la cual se le confiere valor probatorio pleno con apoyo en lo previsto por los numerales 306 y 396 de la Ley Adjetiva Civil, ya que como se advierte acepta que que procreo a la menor ********* con la C. **********y que actualmente se encuentra **********s, señalando además que le da quinientos pesos por quince, pero antes no le daba eso, pero en el convenio se estipulo que le diera ********** ---------- ----- **PRUEBA TESTIMONIAL**.- La cual se llevó a cabo el día trece de marzo del año dos mil

dieciocho, a cargo de los ********** misma que fue desahogada al tenor del interrogatorio exhibido en autos, previa calificación de legalidad, siendo coincidentes en referir que conocen a los CC. ***** ****** ***** Y ***** ****** *****, en lo medular señala la primera de las mencionadas en el interrogatorio que se le realizara previo que fueron calificadas de legal las preguntas formuladas que ********** lo conoce desde que andaba de novio con********** que su relación posterior que de esposos y y posteriormente se divorciaron, y que de dicha relación procrearon una hija a quien le impusieron el nombre de ********* y que tiene 6 años de edad la menor, y que sabe que ********** le estaba dando una pensión alimenticia a su menor hija de ********** y que desde que se separaron le estaba dando esa pensión alimenticia por quincena, y le consta por que es padre de **********señalando además que le consta el nombre de la menor así como la edad de ésta por que existe un acta de nacimiento y como abuelo esta al expediente de la nieta,. Asi mismo la segunda de los mencionados testigos señala que conoce a los C.C. ***** ****** ***** Y ***** ****** ***** desde hace aproximadamente trece años, y la relación de estos estuvieron **********s, y procrearon una hija de nombre *********

y tiene 6 años de edad, y sabe que le proporciona una pensión alimenticia cree que desde que se fue pero no esta segura, y le proporciona ********** y la razón de su dicho por que es allegada ellos, y lo sabe por que trabaja enfrente de su casa, y los conoce desde antes de que fueran novios y sabe de su relación pro que es allegada a ellos, y sabe que de su relación procrearon una hija y ella escuchaba a **********que nombre le iban a poner a la menor, y sabe que la niña tiene 6 años de edad, por que los conoce, y sabe que después del divorcio y a ella nadie le dijo a cuanto asciende la pensión alimenticia lo sabe por que es allegada a ellos, Otorgándose a la prueba testimonial eficacia probatoria conforme a lo señalado en el precepto 409 del Ordenamiento Procesal de la materia, dado que se aprecia que los atestes al momento de emitir su declaración lo realizaron con claridad y sin reticencias, además de que tienen la edad, capacidad e instrucción para juzgar el acto del cual declaran, el cual refieren conocer a través de sus sentidos y no a través de inducciones de otras personas, siendo coincidentes en su dicho.----------

----- Por su parte, el señor ***** ****** *****, ofertó el siguiente materia probatorio:---------- ----- Copias certificadas, visibles a fojas a la 182 del expediente principal del presente juicio, del divorcio Incausado, radicado en el

Juzgado de Primera Instancia Familiar de esta Ciudad bajo el número**********mismo que cuenta con resolución dictada en fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, la cual se encuentra ejecutoriada, en el cual aprobó un convenio exhibido por ***** ****** ***** en el cual a Través de sus cláusulas quedó estipulado, ente otras cosas, lo relativo a alimentos, convivencia, guarda y custodia de la menor, y en lo relativo a los alimentos quedo estipulado que el suscrito aportaría la cantidad de ********** de forma quincenal, a lo que se ha cumplido, e incluso a contribuido a mayores cantidades como acredito en el momento de su contestación de la diversas documentales exhibidas.------- ----- Contrato de arrendamiento a nombre de ***** ****** *****, así como 5 recibos de********** los que señala son por concepto de renta , así como recibos de consumo de agua y luz y lo cual se encuentra visible a foja 68 a la 85, 128 a la 131 de autos del expediente principal, lo cual señala como gastas del bien inmueble donde habita, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.---------- ----- Seis Ticket de diferentes tiendas departamentales visibles a fojas a la 135 de autos del Expediente principal, a los cuales no se les da valor por no estar suscritos por persona alguna.---------

----- INFORME DE AUTORIDAD.- de la ********** ********** ******** en la que aparece como titular la C. ***** ****** *****, y en el cual se proporciona la transferencias y/o depósitos recibidos de la cuenta con terminación **********.----------

----- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del licenciado********** en su carácter director ********** de fecha **********en el que señala que el C. ***** ****** ***** se encuentra inscrito ante esa Institución de Seguridad social, el cual cuenta con los derechos del servicio medico, así mismo tiene como derecho habientes de dicho servicio a su menor hija ********** partir del día **********mismo que se encuentra visible a foja 17 del cuadernillo de pruebas del demandado.------ ----- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la ********** ********** **********en su carácter de subsecretario de Administración, mediante el cual informa que la ********** percibe un sueldo de ********* quincenales, mas prestaciones de ley.---------- ----- INFORME DE

AUTORIDAD.- A cargo de la ********** Jefa del Departamento de pagos de la ********** ********** con clave presupuestal ********** ********** ********** mas prestaciones de ley.---- ----- Informes a los cuales en lo individual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.------ ----- CONFESION EXPRESA Y TACITA.- Consistente en manifestación de la actora, al no existir controversia con lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, ni impugnar los documentos ofrecidos dentro del termino para ellos. Confesional a la cual se le niega valor probatorio, tomando en cuenta que la actora si suscita controversia en algunos hechos, además de objetar los diverso documentos que exhibe. ----- ----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Referente a todas las actuaciones que integran el presente expediente, siempre que beneficien a la parte que la ofrece, valorándose en iguales términos que la prueba presuncional.---------- ----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Referente a todas las deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los

intereses de su oferente, concediéndosele valor probatorio, de acuerdo al precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.----------

----- Documental que en lo individual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.----------

----- PRUEBAS RECABADAS POR ÉSTE JUZGADO (MEJOR PROVEER).----------

----- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Realizado en el domicilio en que habita la señora ***** ****** *****, y como y descendiente la menor ********* ubicado en la********** * mismo que fue realizado por la **********en su carácter de********** ********** el cual emitió mediante oficio numero********** de fecha ocho de Noviembre del año dos mil dieciocho. Al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.---------- ----- ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Realizado en el domicilio en que habita el demandado señor ***** ****** *****, ubicado en ********** *****mismo que fue realizado por la LICENCIADA **********en su carácter

de********** ********** el cual emitió mediante oficio ********** de fecha **********Al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles.---------- ----- En éste sentido y de conformidad con lo establecido en el dispositivo 267 del Código Civil Adjetivo, ha quedado fijado el debate con tales elementos procesales.---------- ----- CUARTO.- Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste sumario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por la señora ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* atendiendo a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil Vigente en el Estado; señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, siendo dispensable comprobar la necesidad de recibirlos, ya que la menor tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos.----------

----- Al respecto, el primer elemento, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento de la menor ********* a foja 6 de autos, con la que se comprueba su filiación, como hija del señor ***** ****** ***** y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional, a través de su madre, ejercitando la acción en estudio.---------- ----- Sobre la posibilidad económica del demandado en comento, este requisito se comprueba a través de las copias certificadas de la sentencia de alimentos provisionales que obra en autos visible a foja 26 a la 32 de autos; mencionado y valorado con antelación. Toda vez que en la misma se señala que el demandado es empleado de la contraloría de Gobierno del Estado y de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, y en dicha sentencia se menciona el informe de dicha institución de las percepciones que recibe el ahora demandado, aunado que el propio demandado en su contestación de demanda señala que es empleado, por lo tanto recibe una remuneración, acreditándose así la posibilidad económica del señor ***** ****** *****, para cumplir con su obligación alimentaria en favor de sus menores hijas.---------- ----- En cuanto a la necesidad de recibir alimentos de la menor ********* no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos derivada de su minoría de edad, y que por tanto no pueden sufragar por sí mismas su

subsistencia.---------- ----- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor toda vez que siempre ha cumplido con su obligación alimenticia para con su menor hija, aunado a que proporciona la habitación de su hija. Excepción que resulta improcedente, pues no comprobó diversos pagos por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija, cabe precisar que al ser los alimentos una cuestión de orden público, y a fin de otorgar seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, ésta autoridad judicial de garantizar el cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad de quien debe proporcionarlos.----------

------ Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis I.10o.C.16 C, que aparece en la página número 1177, once del Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:----------

> ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGADO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentarlo para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los

> alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos. aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para e! desarrollo armónico del menor, pues es precisa mente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hija, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.----------

----- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, que consiste en el convenio de alimentos y convivencia de su menor hija, elevado a categoría de sentencia ejecutoria, en el que se expresa las condiciones de proporcionar alimentos y convivencia con su menor hija. Excepción que igual resulta improcedente, pues la misma no destruye la acción que se ejercita, ya que en tratándose de cuestiones inherentes al cuidado, alimentación y convivencia de menores, no opera propiamente la cosa juzgada, atendiendo a lo cambiante de la dinámica familiar. A lo anterior tiene aplicación el criterio aislado del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (novena época), con número de registro 162048, y el siguiente

rubro:----------

> PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA. El derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, ********** o parentesco; así, la obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita. Lógicamente, el incumplimiento de tal obligación puede reclamarse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, que debe ser autorizado por el Juez que conoce del asunto, quien podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Empero, tales convenios no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solicitarse en juicio su modificación, de cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció ya que, de suceder ello, habrá lugar a la acción de mutación del convenio judicial, en la que debe considerarse el origen de la obligación pactada, máxime si en tales pactos se reputan como alimentos aquellos que se otorgan a terceros, a quienes no les asistía tal derecho, como será la madre de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyo progenitor estuviere ********** con diversa persona, aun cuando una autoridad jurisdiccional los hubiera calificado de esa manera, porque ello podría funcionar en menoscabo de aquellos que tuvieren derecho a ellos, como el cónyuge o descendientes del obligado. Es inadmisible que se exija el pago de tal obligación "alimentaria", autoimpuesta y sancionada legalmente, como limitación para cubrir dicha prestación a quienes les corresponde legalmente; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad, aduciendo que ha contraído obligaciones con un tercero por ese concepto. Por tanto, en los casos en que se asuma tal obligación, para justificar su modificación, no puede exigirse un juicio de proporcionalidad o análisis de los supuestos legales de cese de la obligación alimentaria, si tuvo su origen en una liberalidad.----------

----- En éste sentido y con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS

DEFINITIVOS, promovido por ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* en contra de ***** ****** *****; y por ello, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de su descendiente, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:----------

> "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".----------

----- De lo anterior se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.----------

----- Al respecto la especialista en Trabajo Social, manifestó que el núcleo de convivencia del cual es parte la actora, conformada por ella y sus hija ********* quienes se encuentran bien de salud; que tiene su ********** que cuentan con el servicio médico del Instituto de **********y por último, que la actora no labora en la ********** con un ingreso mensual aproximado de **********únicamente

después de deducciones de ley.----------

----- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a la menor ********* para lo cual, la especialista en cita expresó que los gastos que se efectúan para la manutención de la menor en comento, consisten en:----------

CONCEPTO	**GASTOS DE LA MENOR POR MES**
Alimentación	**$1,500.00 promedio.**
Gastos de servicios básicos y adicionales	**$656,20, dividido entre la actora y su hija**
Educación (gasto a principio de año dividido entre 12)	**$1,925.16**
Educación mensual	**$5,540.00**
servicios por actividades extracurriculares	**$2,360.00**
Gastos por concepto de actividades deportivas	**$758.33 promedio**
Gastos por recreación	**$550.00 dividido entre la actora y su hija**
Vestido y calzado	**$592.25 dividido entre la actora y su hija**

Transporte y actividades diarias	**$1,200.00 dividido entre los meses del año**
Dentista	**$380.95 dividido entre los meses del año**
TOTAL	**$15,462.89.**

----- En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares; se procederá a fijar la pensión alimenticia que debe otorgarse a la menor *******.----------

----- Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora refiere realizar para cubrir los alimentos de su menor hijo, en los conceptos de alimentación, servicios básicos y adicionales, educación, combustible, actividades recreativas y deportivas, así como otros gastos, se llega a la conclusión que para la manutención de la menor ********* se requiere la cantidad mensual aproximada de **********

siendo que la pensión decretada con anterioridad a este sumario, debe corresponder a la cantidad mensual aproximada de **********

(según las percepciones del demandado que aparecen en los comprobantes de nomina (cheques), mismos que se agregaran al estudio socioeconómico, y los informes de percepciones rendidas dentro de las providencias precautorias que antecede a este sumario, la cual equivale al ****por ciento del sueldo y demás prestaciones del demandado que percibe como empleado de Gobierno del Estado y de la Secretaria de Educación, mismo que fuera fijada mediante resolución ********** ********** radicado en éste Juzgado, relativo a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* en contra de ***** ****** *****.---------- -----

Esto tomando en cuenta que el descuento de pensión se debe realizar después de las deducciones de ley, y no antes, es decir, antes de efectuar el descuento por concepto de pensión alimenticia se deben restar las deducciones de Ley (impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas). Lo anterior, tomando en cuenta la Jurisprudencia (Décima Época), del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto

Circuito, con número de registro 160962, y texto y rubro siguiente:----------

> "ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.----------

----- Bajo esas circunstancias, y una vez analizado lo anterior y atendiendo que en la especia se trata e una acreedora, esta autoridad tiene a bien aumentar en un **********que debe corresponder a la suma aproximada de ********** que corresponde al descuento aplicado al sueldo y prestaciones de

ley, así como a la gratificación de dos mil pesos que percibe mensualmente.----------

----- Ahora bien, para el aumento del porcentaje de la pensión en cita se toma en cuenta que se encuentra comprobado que la accionante labora como empleada de la secretaria de educación, (según expuso en la entrevista del estudio socio económico, por la trabajadora social de ********** percibiendo la cantidad mensual de **********esto comprobado con los informes visibles a fojas 21 y 23 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, así como el dictamen de la especialista en Trabajo Social, fojas 205 a la 220); lo que implica que conforme a lo señalado en los numerales **281** y **289**, del Código Civil, también le corresponde aportar para la alimentación de su hija ********* es decir, tiene el deber de otorgar para su manutención el *** de lo que percibe; lo cual, una vez realizada la operación respectiva, corresponde a la suma **mensual aproximada** de **********que sumada a la que debe otorgar el demandado siendo esta de **********, resulta en la cantidad de ********** que se estima suficiente para cubrir las necesidades de la menor

********* cabe hacer mención, que si bien es cierto los gastos mensuales de la menor ascienden **********

también lo es que en dichas percepciones del demandado, así como de la parte actora, se deben suma sus ingresos adicionales, como lo es por las primas vacacionales, aguinaldos, entre otras prestaciones aunado que gastos de dentista no son siempre gastos permanentes, es decir que se gaste una cantidad fija para esos rubros.---------- A lo anterior tiene aplicación lo establecido en la Tesis Jurisprudencial Tesis: XXI.1o. J/9 de la Novena Época, que se aprecia en el Tomo VI, página 558, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Diciembre de 1997:----

> ***ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).****De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.*

----- Por último, no debe perderse de vista lo siguiente:----------

----- Que los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.----------

----- Que la señora ***** ****** *****, se encuentra pagando tarjeta de teléfono celular, así como un prestamos espacial, sin embargo, lo mismo no se encuentra acreditado que dicho adeudo de tarjeta de crédito haya sido a beneficio de la menor.----------

----- Que el señor ***** ****** *****, también tiene que erogar lo necesario para su propia subsistencia, debiendo respetar su derecho al mínimo vital.----------

----- Lo anterior al tomar en cuenta la posibilidad del señor ***** ****** ***** para otorgar una pensión alimenticia, considerando sus necesidades, las cuales según el dictamen de la especialista en Trabajo Social de ********** ********., sin que pase despacioso para esta autoridad judicial que señalo que se gasta********** mensuales en la menor ******** En gastos de actividades recreativas.----------

----- En virtud de todo lo anterior, se deja sin efectos el embargo de********** del sueldo y demás

prestaciones ordenado mediante resolución número ********** ********** radicado en éste Juzgado, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* en contra de ***** ****** *****; y en su lugar se determina la **condena** al señor ***** ****** *****, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de **definitiva**, por el equivalente al **********del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de **********en favor de su menor hija ********----------

----- De esta forma, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atentos oficios la ********** ********** para que se les informe

respectivamente que deberán cancelar el descuento del 30% que se le comunicó mediante oficio 1394 y 1396 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, respectivamente y en su lugar procedan a realizar el descuento por el equivalente al **********sobre el sueldo y demás prestaciones, como compensaciones o gratificaciones que percibe el señor ***** ****** *****; (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija ********* ahora en forma definitiva; debiendo poner la suma correspondiente de manera quincenal (en la forma en que lo viene realizando), a disposición de la señora ***** ****** *****, como representante legal de su menor hija ********----------

------ QUINTO.- En lo que respecta a la convivencia que la menor ********* debe tener con su padre ***** ****** *****, y toda vez que no existe planteamiento de controversia al respecto, se determina que sólo en el caso de existir discrepancia en este rubro, se deberá dilucidar en la vía y forma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de mínima intervención posible, por parte de la autoridad jurisdiccional.----------

------ A lo anterior tiene aplicación, el criterio aislado de la décima época, con número 2017335, y el siguiente rubro y texto:----------

> CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUÉL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierta los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad

> conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.----------

----- No se hace especial condena de costas debido a los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta de las partes, y por ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 131 fracción I del Código Adjetivo Civil.----------

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III y 111 al 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** ****** *****, en representación de su menor hija *********en contra de ***** ****** *****, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;---------- ----- SEGUNDO.- Se deja sin efectos el embargo del **********del sueldo y demás prestaciones ordenado mediante resolución **********

**********, dentro del expediente ********** radicado en éste Juzgado, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**,promovidas por ***** ****** *****, en representación de su menor hija ********* en contra de ********** con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de éste fallo.----------

----- TERCERO.- Se condena al señor **********, al pago de una pensión alimenticia, ahora con el carácter de definitiva, por el equivalente al **********del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, compensaciones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como empleado de **********.--------

--------- ----- CUARTO.- gírese atentos oficios la DIRECCIÓN DE ********** EN TAMAULIPAS Y AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA**********

para que se les informe respectivamente que deberán cancelar el descuento del *** que se le comunicó mediante oficio 1394 y 1396 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho,

respectivamente y en su lugar procedan a realizar el descuento por el equivalente al********** sobre el sueldo y demás prestaciones, como compensaciones o gratificaciones que percibe el señor ***** ****** *****; (únicamente después de deducciones de Ley, es decir del impuesto sobre la renta -impuestos sobre productos del trabajo-, del fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social -o su análogo- como cuotas), por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hija ********* ahora en forma definitiva; debiendo poner la suma correspondiente de manera quincenal (en la forma en que lo viene realizando), a disposición de la señora ***** ****** *****, como representante legal de su menor hija ********---------- ----- QUINTO.- En lo que respecta a la convivencia que la menor ********* debe tener con su padre ***** ****** *****, y toda vez que no existe planteamiento de controversia al respecto, se determina que sólo en el caso de existir discrepancia en este rubro, se deberá dilucidar en la vía y forma correspondiente, a fin de no vulnerar el principio de mínima intervención posible, por parte de la autoridad jurisdiccional.----------

----- SEXTO.- No se hace especial condena de costas debido a los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta de las partes, y por ello,

cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 131 fracción I del Código Adjetivo Civil.---------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO**, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la **LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS,** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.----------

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.

JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.

SECRETARIA DE ACUERDOS

------ Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.----------

L'JARM/L'MCJV/L'MNP".

El Licenciado(a) MARÍA BERTHA ALICIA NAVARRO PÉREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 17 DE DICIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.